



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

S E N T E N C I A

Jesús María, Aguascalientes, *****

VISTOS, para dictar sentencia los autos del expediente número ***** , relativo a las diligencias de ***** que para acreditar **CONCUBINATO** promovió ***** , misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I- Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

II.- El suscrito juez es competente para conocer del presente asunto, tramitado en la vía de jurisdicción voluntaria de conformidad con lo previsto en el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece que es Juez competente en los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del promovente, y en la especie ***** manifestó tener su domicilio en esta cabecera municipal de Jesús María, Aguascalientes.

III.- Es procedente la vía de jurisdicción voluntaria intentada por ***** , para acreditar relación de concubinato, conforme a lo previsto en el procedimiento establecido en el Título Décimo Cuarto del Código Adjetivo de la Materia, siendo por consecuencia adecuada la vía intentada por la promovente.

IV.- ***** promueve en vía de jurisdicción voluntaria para acreditar la relación de concubinato que existió entre ella y ***** , por más de ***** y hasta el día en que murió este último -ocho de julio de dos mil veinte -.

Lo manifestado por la promovente en su demanda, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba contener la presente sentencia

en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. *****, para acreditar sus pretensiones, aportó los siguientes elementos:

DOCUMENTAL, consistente en el atestado del Registro Civil del Estado, relativo al divorcio de *********, que obra a fojas *********, documento al que se le concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con las cuales se acredita que *********, a partir del día once de julio de dos mil dieciocho, se encontraron libres de matrimonio, ya que en dicho atestado obra anotación marginal de la disolución del vínculo matrimonial que les uniera, lo anterior mediante resolución dictada por el Juez Primero de lo Familiar.

DOCUMENTAL, consistente en el atestado del Registro Civil del Estado de Jalisco, relativo al divorcio de *********, que obra a fojas *********, documento al que se le concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con las cuales se acredita que *********, a partir del día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se encontraron libres de matrimonio, ya que en dicho atestado obra anotación marginal de la disolución del vínculo matrimonial que les uniera, lo anterior mediante la vía de disolución judicial.

DOCUMENTAL, consistente en el atestado del Registro Civil del Estado, relativo a la defunción de *********, que obra a foja treinta y dos de los autos, documento al que se le concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que la persona indicada, falleció en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, el día ocho de julio de dos mil veinte y en el rubro de estado civil se asentó unión libre.

TESTIMONIAL, a cargo de *********, desahogada en audiencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, con valor



probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser su declaración clara, precisa y coincidente, sin dudas ni reticencias, respecto de hechos conocidos por sí mismas, probanza con la que se demuestra que ***** y ***** , vivieron juntos como pareja, a la vista de toda la familia, por un término de entre veintiséis y veintiocho años hasta que falleció este último, sin que hubiesen procreado hijos.

De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 791 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se dio vista al Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien no realizó manifestación alguna con respecto a las presentes diligencias.

VI.- Bajo este contexto, analizados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción aportados en las presentes diligencias, es dable concluir para los efectos legales conducentes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 235 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 313 BIS del Código Civil, ambos del Estado, que ***** no acreditó la existencia de la relación de concubinato que afirma existió con ***** , pues no demostró que hasta antes que falleciera este último, encontrándose libres de matrimonio, vivieran juntos de manera pública y permanente, como marido y mujer por un periodo mínimo de dos años.

Lo anterior es así, porque de las constancias que fueron acompañadas como base de su acción se desprende que ***** , a partir del día once de julio de dos mil dieciocho, se encontraron libres de matrimonio; y así mismo, que ***** , a partir del día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se encontraron libres de matrimonio; entonces es a partir de la primera de las fechas mencionadas que ***** y ***** se encontraban libres de matrimonio, y por ende sin impedimento legal alguno para comenzara a correr en su favor el término para constituirse en comodato; por lo que si ***** falleció el ***** , significa que solo estuvieron juntos un año once meses, siendo que el artículo 313 BIS del Código Civil del Estado, exige la unión de una pareja por un período mínimo de dos años.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en el artículo 313 BIS del Código Civil del Estado, y de los artículos 81, 82, 83, 84, 85,

341, 349, 763, 790, 795 y 796 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito juez es competente para conocer de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, en términos del punto considerativo segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la procedencia de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

TERCERO.- Se declara que la promovente ***** no acreditó la existencia de la relación de concubinato que afirma existió entre ella y ***** por un período mínimo de dos años.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6 Apartado A, fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 72 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 fracción XXV, 55 fracción XXXVI y 58 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

QUINTO.- Notifíquese.

A S Í, juzgado lo resolvió y firma el **LICENCIADO FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO,** Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, ante su Secretario de Acuerdos Licenciado **Julio César Díaz Vázquez** que autoriza. Doy fe.

FIRMA DEL JUEZ



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARÍO

FIRMA DEL

El Secretario de Acuerdos Licenciado **Julio César Díaz Vázquez**, hace constar que la resolución que antecede se publicó en las listas de acuerdos con fecha *****- Conste.

LFJAP /Sugy.

SECRETARÍA DE ACUERDOS
OFICINA